FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2020
22 DE DICIEMBRE DE 2020

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

> **Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
>
> **Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.
>
> ...
>
> III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
>
> IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
>
> ...
>
> VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: ***"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"***, **es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:52 horas del día 18 de diciembre de 2020, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2020 a celebrarse el día 22 de diciembre de 2020, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2020.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

A.1. Folio 0001701000420
A.2. Folio 0001701005320
A.3. Folio 0001701005420
A.4. Folio 0001701005520
A.5. Folio 0001701005620
A.6. Folio 0001701006620
A.7. Folio 0001701010620
A.8. Folio 0001701023920
A.9. Folio 0001701024320

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

B.1. Folio 0001701006220
B.2. Folio 0001701021720
B.3. Folio 0001701025920

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

C.1. Folio 0001701019820
C.2. Folio 0001701015020

D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

D.1. Folio 0001701020920
D.2. Folio 0001701021220
D.3. Folio 0001701021820
D.4. Folio 0001701022720
D.5. Folio 0001701022920
D.6. Folio 0001701023020

E. **Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

E.1. Folio 0001700165020 – RRD 1220/20
E.2. Folio 0001700285920 – RRA 3659/20

IV. Publicación en el portal de transparencia de versión pública

V. Asuntos generales.

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2020 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 15 de diciembre de 2020.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001701000420

Síntesis	Información relacionada con el caso Odebrecht
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"De acuerdo con la respuesta a la solicitud con folio 1700123619, el 15 de enero de 2018 la dirección general de procedimientos internacionales de la FGR formuló una solicitud de asistencia jurídica internacional en relación con la investigación del caso Odebrecht al Ministerio de Justicia del Reino de España para recabar una declaración.
A través de la presente, solicito copia de la versión pública (de ser posible digital) de la declaración recabada a partir de la solicitud enviada por las autoridades mexicanas al Ministerio español el 15 de enero de 2018.
GRACIAS." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE, CAIA y SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0757/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación en trámite ante el Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo **110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del CNPP**, por un periodo de 5 años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Novena, Trigésimo y Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo noveno. De conformidad con el **artículo 113, fracción X** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (**LGMCDI**), el cual menciona que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, el Agente del Ministerio Publico de la Federación, tiene en trámite un expediente ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 2, 7, 11, 17, 35, 107, fracción V, y demás aplicables de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del instituto, por las violaciones que cometen a sus derechos humanos y a las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17,

21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales, juicio de amparo que se encuentra sub júdice.

En ese sentido, de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el cual no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

En relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos arriba mencionados, que menciona... *podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse* ***afecte el debido proceso*** *al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), vulneraría el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse en los principios y derechos del señalados en el Código antes mencionado; debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

> *"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA),** el cual refiere:

> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *…*
>
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Compaginado a lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente, se afectan afectaría los derechos de los involucrados en las investigaciones y de igual manera las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

A.2. Folio de la solicitud 0001701005320

Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo, líneas de investigación en contra del aparente suscrito e información relacionada con el Modelo Nacional de Evaluación y Control y Confianza que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los cuales son tomados en cuenta para el buen funcionamiento, evaluación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza (CECC) que integran el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que le sean expedidas al procedimientado C. ANTONIO MÉNDEZ CRUZ, las siguientes constancias y le sea proporcionada la siguiente información

APARTADO I
- *Se gire atento requerimiento al C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de la República, para que le sean expedidas las siguientes constancias:*

a) Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Psicometría, Evaluación Toxicológica, Evaluación Patrimonial y Entorno Social, Evaluación Poligráfica, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

b) Copias certificada de la contestación formulada por la Coordinadora General de Servicios Periciales a la petición realizada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Psicometría, Evaluación Toxicológica, Evaluación Patrimonial y Entorno Social, Evaluación Poligráfica, para la realización de las evaluaciones, de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017.

c) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias de Médicina, Psocología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las

evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

d) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

e) Copias certificadas del Manual para la realización de las pruebas en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas, que haya sido tomado en cuenta para emitir en Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018.

f) Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de las pruebas en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018..

g) Copia certificada del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la aplicación de la evaluación de control y confianza en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11,13, y 14 de septiembre de 2017.

h) Copias certificadas de los resultados de las Evaluaciones de Desempeño y de mis Evaluaciones de Control de Confianza que me hayan sido practicadas, desde mi ingreso a la Institución a la fecha, y los resultados obtenidos en las mismas, con motivo del desempeño de mi cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial.

i) Se gire atento oficio al Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de la República, así como a los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado las evaluaciones de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, derivadas de mis exámenes de control de confianza practicados en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, para que acudan en punto de las 10:00 a.m. del día 31 de agosto de 2020 a las instalaciones que ocupa el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General de la República, a ratificar el contenido y firma de la evaluación conjunta y dar contestación a las preguntas que se les formule de manera directa. Con la presente prueba se demostrara de que forma se llevo acabo la evaluación conjunta, el origen de sus aseveraciones, así como los medios de prueba en que se basaron para emitir el informe de resultados y determinar que no soy apto o no fui aprobado, en virtud de que me encuentro impedido para presentarlos por mi conducto, para el efecto de que rindan su testimonio dentro del procedimiento administrativo de separación CP/SEP/004/19, instaurado en contra del C. ANTONIO MÉNDEZ CRUZ.

UNA VEZ QUE SE LE PONGA A LA VISTA EL RESULTADO DE LA EVALUACION DEL C. ANTONIO MÉNDEZ CRUZ, QUE MENCIONE SI RATIFICA SU CONTENIDO Y FIRMA, PREVINIENDOLE QUE PARA EL CASO DE FALSEAR DECLARACION ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, PUEDE SER CONSTITUTIVO DE DELITO.

Todo esto en ejercicio de mis funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el suscrito me encuentro adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, (ahora Fiscalía General de la República) desempeñando mis funciones en la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en el Estado de Tamaulipas, hasta el día en que fui notificado del presente procedimiento.

APARTADO II

- *Se gire atento requerimiento al Director General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la República, para que se expidan a mi costa las siguientes constancias:*

a) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias Medicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

b) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

c) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de o de expertos en las materias de Medicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

d) Copias certificadas del Manual para la realización de las pruebas en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018.

e) Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de las pruebas en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018.

f) Copia certificada del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la aplicación de la evaluación de control y confianza en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017.

g) Copia certificada del expedienteabierto con motivo de mi ingreso y desempeño en la Institución como Agente de la Policía Federal Ministerial, que conste en los archivos de esa Dirección General.

- *Solicito se me informe cuáles han sido los resultados que se generaron con motivo de mi trabajo como Agente de la Policía Federal Ministerial adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, con área de trabajo en la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en el Estado de Tamaulipas hasta el día en que fui notificado del inicio del procedimiento en que se actúa.*

APARTADO III

- *Se gire atento requerimiento a la C. Coordinadora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:*

a) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

b) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

c) Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Psicometría, Evaluación Toxicológica, Evaluación Patrimonial y Entorno Social, Evaluación Poligráfica, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

d) Copias certificadas de los resultados de las Evaluaciones de Desempeño y de mis Evaluaciones de Control de Confianza que me hayan sido practicadas, desde mi ingreso a la Institución a la fecha, y los resultados obtenidos en las mismas, con motivo del desempeño de mi cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial.

e) Copias certificadas de la contestación formulada por la Coordinadora General de Servicios Periciales a la petición realizada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Psicometría, Evaluación Toxicológica, Evaluación

Patrimonial y Entorno Social, Evaluación Poligráfica, derivado de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas.

f) Copias certificadas del Manual para la realización de las pruebas en las Materias de Medicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciónes de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre de 2018.

g) Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de las pruebas en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13 y 14 de septiembre de 2017, en las citadas áreas, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Informe de Resultados de fecha 13 de noviembre 2018.

h) Copia certificada del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la aplicación de la evaluación de control y confianza en las Materias de Médicina, Psicología y Psicometría, Toxicología, Patrimonial y Entorno Social, Poligrafía, que rige para la Institución, en el año 2017 y que utilizaron para la realización de las evaluaciones de control y confianza que me fueron practicadas en fecha 11, 13, y 14 de septiembre de 2017.

APARTADO IV

- *Se gire atento oficio al Director de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República y rinda el informe sobre los siguientes puntos y remita la documentación siguiente:*

1) Si durante el tiempo en que el C. ANTONIO MÉNDEZ CRUZ, ha desempeñado sus funciones en el área a su digno cargo ¿considera que cuenta con las características y rasgos los cuales se apegan a los principios institucionales?

2) Si el evaluado ANTONIO MÉNDEZ CRUZ, al desempeñar sus funciones de Policía Federal Ministerial, ¿pone en riesgo los principios constitucionales de legalidad, lealtad, disciplina, certeza y eficiencia.

Todo esto en ejercicio de sus funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el suscrito se encuentro adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Fiscalía General de la República, con área de trabajo en la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República, en el Estado de Tamaulipas hasta antes de que fuera notificado del inicio del procedimiento en que se actúa.

- *Solicito se me informe cuáles han sido los resultados que se generaron con motivo de mi desempeño como Agente de la Policía Federal adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Fiscalía General de la República, y remitan la documentación que los soporte y remitan la documentación que los soporte.*

APARTADO V

- *Finalmente, solicito se gire atento requerimiento al:*

a) C. Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución,
b) C. Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, y al
c) C. Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, respectivamente.
Para que me informen si en los archivos de las áreas, a su cargo existen antecedentes de actas circunstanciadas y/o averiguaciones previas iniciadas en mi contra por mi probable responsabilidad por la comisión de algún delito relacionado con operaciones de procedencia ilícita, con motivo del desempeño de mi cargo como Agente de la Policía Federal Ministerial.

Constancias que resultan indispensables toda vez que las mismas serán ofrecidas como medio de prueba dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/004/19, tramitado por la Licenciada Enriqueta Ruth Juarez Hernández, en su carácter de Secretaria Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SEIDO, SEIDF, CMI, FECC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0758/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, en primer término, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

- **confirmar** la clasificación de reserva, respecto a afirmar o negar que la persona citada en la petición es o no personal sustantivo de esta Institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

  Sin omitir señalar, que para el caso de que el particular sea el titular de la información requerida, puede acudir a las oficinas de la UTAG.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

ACUERDO
CT/ACDO/0759/2020:

Por otro lado, por lo que hace a los incisos relacionados con el Modelo Nacional de Evaluación y Control y Confianza que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los cuales son tomados en cuenta para el buen funcionamiento, evaluación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza (CECC) que integran el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza del país), este grupo de transparencia ha determinado **confirmar** su clasificación de reserva, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción XIII**, adicionado con la **fracción I, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo octavo y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
> ...
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;
>
> **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
>
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> **VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**
> ...
> Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser**

aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al difundir la información relativa al (manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de medicina y toxicología, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza), se darían a conocer elementos que entorpecerían la aplicación de las evaluaciones de control de confianza que se realiza a todo el personal que pertenece a esta Institución y a los que aspiran ingresar, pues se vería reflejado cómo se realizan las evaluaciones, dejando vulnerable su capacidad de aplicación y veracidad, lo que permitiría burlar y vulnerar a las instituciones de seguridad pública y nacional del país.

II. Prejuicio que supera el interés público: Derivado de que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar un estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con

distintas instituciones de procuración de justicia y de seguridad que se encargan de vigilar el orden social, al proporcionar los datos donde se identifiquen los medios para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, se pone en riesgo que las actividades de la PGR se practiquen con veracidad, es por eso, que al entregar la información al solicitante, no garantiza que se colme el supuesto de interés público o de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría exclusivamente a un interés particular, por lo que se debe tomar en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, certificado y evaluado conforme a los parámetros de los exámenes practicados.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa al (manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de medicina y toxicología, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza), como es el caso, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad de la institución y las evaluaciones practicadas, ya que el actuar de cada funcionario, debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción XIII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar dicha información se estaría revelando información que se encuentra dentro del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, el cual contempla protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza, que comprende información de organización y operación interna de dichos centros, brindándoles elementos generales que sirvan de base para el inicio de una operación bajo un esquema homologado; aspectos que en su conjunto fortalecen entre otros elementos, los niveles de confiabilidad, precisión y de seguridad que resulta indispensable observar en la aplicación de evaluaciones de control de confianza.

II. Perjuicio que supere el interés público: Al proporcionar las documentales de su interés, se violentaría información que ya se encuentra clasificada como reservada por otra ley, de conformidad con lo establecido por la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservado al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza es la Ley de Seguridad Nacional, específicamente en su artículo 51.

III. Principio de proporcionalidad: la presente clasificación, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, por el contrario, la reserva de información constituye el menos medio lesivo al particular; para evitar poner en peligro las funciones en materia de seguridad pública y seguridad nacional.

Pues dicha información ya llevo a cabo el proceso de clasificación mediante el cual se determinó que la información contenida en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo es de carácter reservado, el cual fue realizado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ACUERDO
CT/ACDO/0760/2020:

Finalmente, referente a los inicios donde se cuestione por investigaciones en contra del aparente suscrito, este Órgano Colegiado **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en su contra, en términos del **artículo 110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

   En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de

excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y

ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el

Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. --

A.3. Folio de la solicitud 0001701005420

Síntesis	Información relacionada con actividades de la Fiscalía General de la República y probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ

"Se gire atento requerimiento al C. Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:

l. Copia certificada de la lista de las personas que pertenecen al grupo vulnerable, por el tema de la pandemia COVD-19, que se haya realizado a partir del 19 de marzo del año 2020 a la fecha.
2. Copia certificada de la relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ, consistentes en:
3. Copia certificada de los correos institucionales que la suscrita envié, cumpliendo con mi trabajo.
Se gire atento requerimiento al C. Director General de Recursos Humanos Organización de esta Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
1.- copia certificada del nombramiento de la C. ANA MARGARITA AGUILAR LORONO, de diciembre del año 2019 a la fecha.
2.- copias certificadas de registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, así como de igual forma se remita copia certificada del mismo.
Se gire atento requerimiento a seguridad Institucional, asignada a la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
l. Copia certificada de los reportes de los registros de biométricos a partir del mes de marzo a la fecha, de entradas y salidas de la suscrita.
2. Copia certificada de los reportes de los registros de biométricos a partir del mes de marzo a la fecha, de entradas y salidas del licenciado JORGE PEREZ MEJIA.
Se gire atento requerimiento al C. Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
2.- Copias certificadas de registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, así como de igual forma se remita copia certificada del mismo, e informe que sanción se le impuso.
Se gire atento requerimiento a la Subprocuraduría de Derechos Humanos. Prevención y servicios a la comunidad de esta Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
Copia certificada del informe de cargas de trabajo al 10 de mayo de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

Determinaciones:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/ACDO/0761/2020:

- En cuanto hace a la copia certificada de la lista de las personas que pertenecen al grupo vulnerable, por el tema de la pandemia COVID-19, que se haya realizado a partir del 19 de marzo del año 2020 a la fecha, **confirma** clasificar como reservada y confidencial esa información, por tratarse de personal sustantivo y un dato personal sensible (estado salud) de conformidad con el **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por ello, se trae a colación el citado precepto legal, que cita:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> (...)
>
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con lo establecido en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad **o salud**.

Por su parte el artículo 113 de la LFTAIP en su fracción I, establece:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
> **II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un **riesgo de perjuicio** toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al **principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia

federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

ACUERDO
CT/ACDO/0762/2020:

- Respecto de la **copia certificada de la relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ**, así como, sus **reportes de los registros biométricos**, en primera instancia **confirma** la clasificación del pronunciamiento, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la petición sea personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

  Y solo en caso de que, la particular acredite su personalidad, se le informaría que este Colegiado ha determinado **clasificar** la **relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ**, en términos del **artículo 110, fracción V y XII** (hasta por un periodo de cinco años) **y artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

  En tanto, por lo que hace los **reportes de registros biométricos** se proporcionarían en versión íntegra previa acreditación de su personalidad y pago de los derechos correspondientes.

En relación a estas puntos, en los que sustancialmente el particular solicita información relacionada con personal sustantivo de esta Fiscalía, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de hacer del conocimiento de **cualquier dato que permita identificar o que asevere** que determinada persona se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, de conformidad con el supuesto de información clasificada como reservada, previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP; toda vez que con su simple identificación se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

> **ARTÍCULO 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

> VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este contexto, es dable señalar que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos

datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

> "...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:
> 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Publico)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> ....."

ACUERDO
CT/ACDO/0763/2020:

- Respecto de la **copia certificada de los correos institucionales que la suscrita envió, cumpliendo con su trabajo**, **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de diversos datos contenidos en dichos correos, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, se precisa que, del análisis realizado a **las documentales requeridas**, éstas contienen información que **actualiza la hipótesis de reserva**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V, de la LFTAIP**, que prevén:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, las documentales contienen **datos personales**, que actualizan el supuesto de información **clasificada como confidencial** de conformidad con lo establecido en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

> **Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:
>
> I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada** o **identificable**;
> [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**
> Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

ACUERDO
CT/ACDO/0764/2020:

- Por lo que hace a los registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, exceptuando aquellos registros que hayan concluido en sanción condenatoria firme o que se hayan resuelto con una sanción firme.

Lo anterior, toda vez que esta Fiscalía se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse por supuestos diversos a los antes mencionado, es decir: procedimientos administrativos en trámite que aún no le hayan sido notificados y procedimientos concluidos

que no hayan derivado en una sanción condenatoria irrevocable iniciados en términos de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas* y/o *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, toda vez que dicha información se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar alguna investigación, queja o denuncia en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la misma,** dicho precepto legar refiere:

> *Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> [...]
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
>
> I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
> II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **queja**, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de alguna falta administrativa, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una resolución firme.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de

acceso a la información **tiene límites,** los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.****El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[2]

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el*

[2] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

*siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[3]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la*

[3] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[4]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *Artículo 17.*
> ***1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****,*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

ACUERDO
CT/ACDO/0765/2020:

- Respecto de la **copia certificada del nombramiento de la C. ANA MARGARITA AGUILAR LOROÑO**, de diciembre del año 2019 a la fecha, así como los reportes de los registros de entradas y salidas del licenciado **JORGE PEREZ MEJIA, confirma** la clasificación del pronunciamiento, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la petición sea personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, vez que con su simple identificación se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

> ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

> VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[4] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

En este contexto, es dable señalar que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

> ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
>
> ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
>
> La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría

el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

> "...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:
> 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Publico)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> ...."

ACUERDO
CT/ACDO/0766/2020:

- Finalmente, por lo que hace al documento denominado cargas de trabajo al 10 de mayo de 2019, el Comité **confirma clasificar** como reservados el **nombre** y **fotografía** del personal sustantivo que aparece en éste, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. A efecto de proporcionar a la particular la versión pública del documento previo pago de los costos de reproducción-.

Derivado de lo anterior, se precisa que, del análisis realizado a **las documentales requeridas**, éstas contienen información que **actualiza la hipótesis de reserva**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción **V, de la LFTAIP**, que prevén:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual las unidades administrativas citadas con antelación, proporcionaron las siguientes pruebas de daño relacionadas con las fracciones del artículo invocado, mismas que se muestran a continuación:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A.4. Folio de la solicitud 0001701005520

Síntesis	Información relacionada con actividades de la Fiscalía General de la República y probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ

"Se gire atento requerimiento al C. Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:

l. Copia certificada de la lista de las personas que pertenecen al grupo vulnerable, por el tema de la pandemia COVD-19, que se haya realizado a partir del 19 de marzo del año 2020 a la fecha.
2. Copia certificada de la relación de las victimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ, consistentes en:
3. Copia certificada de los correos institucionales que la suscrita envié, cumpliendo con mi trabajo.
Se gire atento requerimiento al C. Director General de Recursos Humanos Organización de esta Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
1.- copia certificada del nombramiento de la C. ANA MARGARITA AGUILAR LOROÑO, de diciembre del año 2019 a la fecha.
2.- copias certificadas de registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, así como de igual forma se remita copia certificada del mismo.
Se gire atento requerimiento a seguridad Institucional, asignada a la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
l. Copia certificada de los reportes de los registros de biométricos a partir del mes de marzo a la fecha, de entradas y salidas de la suscrita.
2. Copia certificada de los reportes de los registros de biométricos a partir del mes de marzo a la fecha, de entradas y salidas del licenciado JORGE PEREZ MEJIA.
Se gire atento requerimiento al C. Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
2.- Copias certificadas de registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, así como de igual forma se remita copia certificada del mismo, e informe que sanción se le impuso.
Se gire atento requerimiento a la Subprocuraduría de Derechos Humanos. Prevención y servicios a la comunidad de esta Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
Copia certificada del informe de cargas de trabajo al 10 de mayo de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

Determinaciones:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/ACDO/0767/2020:

- En cuanto hace a la copia certificada de la lista de las personas que pertenecen al grupo vulnerable, por el tema de la pandemia COVID-19, que se haya realizado a partir del 19 de marzo del año 2020 a la fecha, **confirma** clasificar como reservada y confidencial esa información, por tratarse de personal sustantivo y un dato personal sensible (estado salud) de conformidad con el **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por ello, se trae a colación el citado precepto legal, que cita:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> (...)
>
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con lo establecido en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad **o salud**.

Por su parte el artículo 113 de la LFTAIP en su fracción I, establece:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> II. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
> **II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un **riesgo de perjuicio** toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al **principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia

federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

ACUERDO
CT/ACDO/0768/2020:

- Respecto de la **copia certificada de la relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ**, así como, sus **reportes de los registros biométricos**, en primera instancia **confirma** la clasificación del pronunciamiento, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la petición sea personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

  Y solo en caso de que, la particular acredite su personalidad, se le informaría que este Colegiado ha determinado **clasificar** la **relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ**, en términos del **artículo 110, fracción V y XII** (hasta por un periodo de cinco años) **y artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

  En tanto, por lo que hace los **reportes de registros biométricos** se proporcionarían en versión íntegra previa acreditación de su personalidad y pago de los derechos correspondientes.

En relación a estas puntos, en los que sustancialmente el particular solicita información relacionada con personal sustantivo de esta Fiscalía, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de hacer del conocimiento de **cualquier dato que permita identificar o que asevere** que determinada persona se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, de conformidad con el supuesto de información clasificada como reservada, previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP; toda vez que con su simple identificación se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

> **ARTÍCULO 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

> VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este contexto, es dable señalar que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos

datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

> "...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:
> 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Publico)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> ...."

ACUERDO
CT/ACDO/0769/2020:

- Respecto de la **copia certificada de los correos institucionales que la suscrita envió, cumpliendo con su trabajo**, **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de diversos datos contenidos en dichos correos, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, se precisa que, del análisis realizado a **las documentales requeridas**, éstas contienen información que **actualiza la hipótesis de reserva**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V, de la LFTAIP**, que prevén:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, las documentales contienen **datos personales**, que actualizan el supuesto de información **clasificada como confidencial** de conformidad con lo establecido en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

> **Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:
>
> I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada** o **identificable**;
> [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

ACUERDO
CT/ACDO/0770/2020:

- Por lo que hace a los registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, exceptuando aquellos registros que hayan concluido en sanción condenatoria firme o que se hayan resuelto con una sanción firme.

Lo anterior, toda vez que esta Fiscalía se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse por supuestos diversos a los antes mencionado, es decir: procedimientos administrativos en trámite que aún no le hayan sido notificados y procedimientos concluidos

que no hayan derivado en una sanción condenatoria irrevocable iniciados en términos de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas* y/o *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, toda vez que dicha información se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar alguna investigación, queja o denuncia en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la misma**, dicho precepto legar refiere:

> *Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
> *III. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> [...]
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
>
> IV. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
> V. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> VI. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **queja**, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de alguna falta administrativa, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una resolución firme.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de

acceso a la información **tiene límites,** los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.****El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[5]

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el*

[5] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

*siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[6]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la*

[6] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[7]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *Artículo 17.*
> ***1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

ACUERDO
CT/ACDO/0771/2020:

- Respecto de la **copia certificada del nombramiento de la C. ANA MARGARITA AGUILAR LOROÑO**, de diciembre del año 2019 a la fecha, así como los reportes de los registros de entradas y salidas del licenciado **JORGE PEREZ MEJIA, confirma** la clasificación del pronunciamiento, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la petición sea personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, vez que con su simple identificación se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

> ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

> VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[7] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

En este contexto, es dable señalar que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

> ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
>
> ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
>
> La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría

el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

> "...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:
> 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Publico)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> ...."

ACUERDO
CT/ACDO/0772/2020:

- Finalmente, por lo que hace al documento denominado cargas de trabajo al 10 de mayo de 2019, el Comité **confirma clasificar** como reservados el **nombre** y **fotografía** del personal sustantivo que aparece en éste, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. A efecto de proporcionar a la particular la versión pública del documento previo pago de los costos de reproducción-.

Derivado de lo anterior, se precisa que, del análisis realizado a **las documentales requeridas**, éstas contienen información que **actualiza la hipótesis de reserva**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción **V, de la LFTAIP**, que prevén:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual las unidades administrativas citadas con antelación, proporcionaron las siguientes pruebas de daño relacionadas con las fracciones del artículo invocado, mismas que se muestran a continuación:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A.5. Folio de la solicitud 0001701005620

Síntesis	Información relacionada con actividades de la Fiscalía General de la República y probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ

"Se gire atento requerimiento al C. Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:

l. Copia certificada de la lista de las personas que pertenecen al grupo vulnerable, por el tema de la pandemia COVD-19, que se haya realizado a partir del 19 de marzo del año 2020 a la fecha.
2. Copia certificada de la relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ, consistentes en:
3. Copia certificada de los correos institucionales que la suscrita envié, cumpliendo con mi trabajo.
Se gire atento requerimiento al C. Director General de Recursos Humanos Organización de esta Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
1.- copia certificada del nombramiento de la C. ANA MARGARITA AGUILAR LOROÑO, de diciembre del año 2019 a la fecha.
2.- copias certificadas de registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, así como de igual forma se remita copia certificada del mismo.
Se gire atento requerimiento a seguridad Institucional, asignada a la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
l. Copia certificada de los reportes de los registros de biométricos a partir del mes de marzo a la fecha, de entradas y salidas de la suscrita.
2. Copia certificada de los reportes de los registros de biométricos a partir del mes de marzo a la fecha, de entradas y salidas del licenciado JORGE PEREZ MEJIA.
Se gire atento requerimiento al C. Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
2.- Copias certificadas de registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, así como de igual forma se remita copia certificada del mismo, e informe que sanción se le impuso.
Se gire atento requerimiento a la Subprocuraduría de Derechos Humanos. Prevención y servicios a la comunidad de esta Fiscalía General de la República, para lo siguiente:
Copia certificada del informe de cargas de trabajo al 10 de mayo de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

Determinaciones:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/ACDO/0773/2020:

- En cuanto hace a la copia certificada de la lista de las personas que pertenecen al grupo vulnerable, por el tema de la pandemia COVID-19, que se haya realizado a partir del 19 de marzo del año 2020 a la fecha, **confirma** clasificar como reservada y confidencial esa información, por tratarse de personal sustantivo y un dato personal sensible (estado salud) de conformidad con el **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por ello, se trae a colación el citado precepto legal, que cita:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> (...)
>
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con lo establecido en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad **o salud**.

Por su parte el artículo 113 de la LFTAIP en su fracción I, establece:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> IV. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
> **II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un **riesgo de perjuicio** toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al **principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia

federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

ACUERDO
CT/ACDO/0774/2020:

- Respecto de la **copia certificada de la relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ**, así como, sus **reportes de los registros biométricos**, en primera instancia **confirma** la clasificación del pronunciamiento, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la petición sea personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

  Y solo en caso de que, la particular acredite su personalidad, se le informaría que este Colegiado ha determinado **clasificar** la **relación de las víctimas, de las averiguaciones previas, de las cuales tenía a su cargo la suscrita MAYRA CECILIA MORENO VAZQUEZ**, en términos del **artículo 110, fracción V y XII** (hasta por un periodo de cinco años) **y artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

  En tanto, por lo que hace los **reportes de registros biométricos** se proporcionarían en versión íntegra previa acreditación de su personalidad y pago de los derechos correspondientes.

En relación a estas puntos, en los que sustancialmente el particular solicita información relacionada con personal sustantivo de esta Fiscalía, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de hacer del conocimiento de **cualquier dato que permita identificar o que asevere** que determinada persona se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, de conformidad con el supuesto de información clasificada como reservada, previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP; toda vez que con su simple identificación se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

> **ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

> VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este contexto, es dable señalar que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos

datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

> "...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:
> 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Publico)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> ...."

ACUERDO
CT/ACDO/0775/2020:

- Respecto de la **copia certificada de los correos institucionales que la suscrita envió, cumpliendo con su trabajo**, **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de diversos datos contenidos en dichos correos, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, se precisa que, del análisis realizado a **las documentales requeridas**, éstas contienen información que **actualiza la hipótesis de reserva**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V, de la LFTAIP**, que prevén:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, las documentales contienen **datos personales**, que actualizan el supuesto de información **clasificada como confidencial** de conformidad con lo establecido en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

> **Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:
>
> I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada** o **identificable**;
> [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

ACUERDO
CT/ACDO/0776/2020:

- Por lo que hace a los registros de procedimientos administrativos que se le hayan iniciado a la C. Ana Margarita Aguilar Loroño, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, exceptuando aquellos registros que hayan concluido en sanción condenatoria firme o que se hayan resuelto con una sanción firme.

Lo anterior, toda vez que esta Fiscalía se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse por supuestos diversos a los antes mencionado, es decir: procedimientos administrativos en trámite que aún no le hayan sido notificados y procedimientos concluidos

que no hayan derivado en una sanción condenatoria irrevocable iniciados en términos de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas* y/o *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, toda vez que dicha información se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar alguna investigación, queja o denuncia en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la misma,** dicho precepto legar refiere:

> *Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
> *V.La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> [...]
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
>
> VII. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
> VIII. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> IX. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **queja**, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de alguna falta administrativa, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una resolución firme.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de

acceso a la información **tiene límites,** los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS***, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****,El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[8]

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el*

[8] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

*siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[9]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la*

[9] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

*moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[10]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.
***1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ACUERDO
CT/ACDO/0777/2020:

- Respecto de la **copia certificada del nombramiento de la C. ANA MARGARITA AGUILAR LOROÑO**, de diciembre del año 2019 a la fecha, así como los reportes de los registros de entradas y salidas del licenciado **JORGE PEREZ MEJIA, confirma** la clasificación del pronunciamiento, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la petición sea personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, vez que con su simple identificación se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

> ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

> VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[10] Tesis Aislada, P/LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

En este contexto, es dable señalar que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

> ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
>
> ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
>
> La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría

el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

> "...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:
> 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Publico)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> ...."

ACUERDO
CT/ACDO/0778/2020:

- Finalmente, por lo que hace al documento denominado cargas de trabajo al 10 de mayo de 2019, el Comité **confirma clasificar** como reservados el **nombre** y **fotografía** del personal sustantivo que aparece en éste, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. A efecto de proporcionar a la particular la versión pública del documento previo pago de los costos de reproducción-.

Derivado de lo anterior, se precisa que, del análisis realizado a **las documentales requeridas**, éstas contienen información que **actualiza la hipótesis de reserva**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción **V, de la LFTAIP**, que prevén:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior se relaciona con el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual establece lo siguiente:

> **Vigésimo Tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual las unidades administrativas citadas con antelación, proporcionaron las siguientes pruebas de daño relacionadas con las fracciones del artículo invocado, mismas que se muestran a continuación:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A.6. Folio de la solicitud 0001701006620

Síntesis	Nombre de los semovientes más destacados y reconocidos en sus tareas asignadas por la Fiscalía General de la República
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito una copia de los contratos de la compra de alimentos para perros de trabajo de la Fiscalía General de la República en 2017, 2018, 2019 y hasta el 12 de junio de 2020, solicito saber cuántos perros o binomios caninos tiene la Fiscalía General de la República al 12 de noviembre de 2020 para rescatar persona, vigilancia, detección de drogas, solicito saber cuáles han sido los perros más destacados y reconocidos en sus tareas asignadas por la Fiscalía General de la República (nombre y logros), cuál es la edad promedio de los perros, cuál es la raza de esos perros, cuántos perros han sido jubilados o dados en adopción a personas de la sociedad, cuántos perros han sido sacrificados y las razones de su muerte, cuántos perros fallecieron en servicio o en el trabajo, cuánto han invertido en medicamentos para tratar las enfermedades de los perros en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 12 de julio de 2020, cuánto gastaron en los alimentos de los perros o binomios caninos en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 12 de julio de 2020, cuánto han gastado en la adquisición de seguros para los perros o binomios caninos en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013,." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, CPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0779/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del **nombre** de los semovientes **más destacados y reconocidos en sus tareas asignadas por la Fiscalía General de la República**, en términos del **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de

cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Trigésimo Segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
> ...
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;
>
> **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
>
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> **VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**
> ...
> Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.
>
> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
>
> Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**,

menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V de** la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La revelación de la información requerida constituiría la base para la identificación de los caninos adscrito a la Policía Federal Ministerial, con la cual se aumentaría exponencialmente el riesgo, la vida y seguridad de los caninos, ya que se vuelven susceptibles a sufrir algún atentado, daño o afectación de cualquier índole.

II. Perjuicio que supera el interés público: Hacer públicos los detalles de la información solicitada, origina interés a las organizaciones criminales, tanto nacionales como internacionales, causando un daño institucional y de seguridad nacional, toda vez que restaría eficiencia al sistema de investigación y persecución de delitos federales, ya que dicha revelación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño operativo del personal adscrito a la Policía Federal Ministerial, por aquellos interesados en mermar la integridad del sistema.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la seguridad pública y nacional, ya que la revelación de la información causaría un quebranto a las estructuras organizacionales de la FGR, proporcionando un posible estado de indefensión generando un riesgo inminente a la integridad física de los caninos, ya que podrían correr el riesgo de ser secuestrados.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al darse a conocer el nombre de los binomios, se estarían revelando datos y ubicación de las personas que están relacionadas con el manejo de los caninos, volviéndolos localizables y por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información.

A.7. Folio de la solicitud 0001701010620

Síntesis	Informes médicos de una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Por medio de la presente solicito a su dependencia información relacionada con la estancia de Emilio Lozoya Austin en el Hospital Ángeles del Pedregal del 17 de julio al 1 de agosto de 2020.
*Favor de detallar quién pagó las facturas de su estadía, a cuánto asciende el monto pagado por su estadía, los **informes médicos** y el número de elementos que lo cuidaban dentro y fuera del hospital.*
Por favor incluya cualquier reporte, informe, análisis o documento que contenga esta información.
Sin más por el momento, quedo atento a su respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SEIDF y CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0780/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de los ***"...informes médicos..."***; aludidos por el particular, toda vez que la unidad administrativa correspondiente precisó que localizó dos carpetas de investigación que se encuentra en trámite, y en la que obran informes médicos emitidos por esta **FGR**, los cuales son clasificados como reservados y confidenciales de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones X, XI y XII y 113, fracción I** de la **LFTAIP**, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
> **X. Afecte los derechos del debido proceso;**
>
> **XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Novena, Trigésimo y Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo noveno.** De conformidad con el **artículo 113, fracción X** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
> **I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
> **II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
> III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
> IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
>
> **Trigésimo.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
> **I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
> **II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
> 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..
> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, el cual menciona que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en ese sentido, en uno de los expedientes derivado de la resolución del INAI notificada el 05 de octubre a esta Institución, la Agente del Ministerio Publico de la Federación, ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 2, 7, 11, 17, 35, 107, fracción V, y demás aplicables de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo y protección de la Justicia

Federal, contra los actos del instituto, por las violaciones que cometen a sus derechos humanos y a las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales, juicio de amparo que se encuentra sub júdice.

Motivo por el cual de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el cual no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

En relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos arriba mencionados, que menciona... *podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse* ***afecte el debido proceso*** *al actualizarse los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un procedimiento judicial****, administrativo o arbitral* ***en trámite****;*
II. Que el ***sujeto obligado sea parte en ese procedimiento****;*

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. ***Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso***

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales, vulneraría el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse en los principios y derechos del señalados en el Código antes mencionado; debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Compaginado a lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de las carpetas de investigación que se encuentra en trámite, se violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente con la exposición a medios del imputado y ser evidenciado ante la comunidad, afectaría los derechos de este y de igual manera las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia

Derivado de lo vertido, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existen investigaciones en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

ACUERDO
CT/ACDO/0781/2020:

Finalmente, respecto "***...el número de elementos que lo cuidaban dentro y fuera del hospital...***", se informa que dicha información no puede ser proporcionada de conformidad a lo establecido por el **artículo 110, fracciones V y VII** de la **LFTAIP**.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

En tal virtud, de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP:

Artículo 110, fracción V.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: El hacer del dominio público el número de personal asignado que cuidaba a la persona de referencia dentro y fuera del hospital durante su estancia constituiría la base para la identificación de los servidores públicos así como de los terceros participantes, con lo cual se aumentaría exponencialmente el riesgo su vida y seguridad personal, así como la de sus familiares ya que se vuelven susceptibles de ser privados de su libertad, sufrir algún atentado, daño a su patrimonio o afectación de cualquier índole, provocando inestabilidad emocional familiar ante la posibilidad de un evento violento.

II. Riesgo de perjuicio: En virtud del incremento de la criminalidad y las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público la información personal sobre el cuidado y protección de la persona de su interés, atentaría directamente contra la vida de los servidores públicos y particulares, además de causar daño institucional y de seguridad personal, toda vez que restaría eficiencia al sistema de protección de datos personales, dicha revelación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño del personal adscrito a la Policía Federal Ministerial, por aquellos interesados

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Artículo 110, fracción VII.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: El hacer del dominio público las estrategias de operación de los escoltas que cuidaron dentro y fuera del hospital a la persona en comento ante la posibilidad de un evento violento, obstruye la prevención de delitos y se expone en mayor grado la vulnerabilidad de atentar en contra de la o las personas que se encuentran bajo protección, así como la de las propias del personal asignado a una acción preventiva; de igual manera queda en descubierto la implementación de futuros ejercicios similares y que son de suma importancia Seguridad Publica, dado el nivel de información generada.

II. Riesgo de perjuicio: En virtud del incremento de la criminalidad y las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público ésta información personal atentaría directamente a la eficiencia al sistema de protección de personas, dicha revelación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño del personal, por aquellos interesados en mermar la integridad física del personal y los terceros con relación a la Institución; así mismo se trasgrede en contra de la Seguridad Publica, por considerar que el tratamiento de la información es de altísimo nivel,

incumpliendo con el fundamento principal de prevenir la extinción de la información y del informante.

III. Principio de proporcionalidad: En razón de lo anterior la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona y en las acciones tendentes a la Seguridad Publica; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que la vida de una o varias personas, la información relacionada a la Seguridad Publica está por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada a la integridad física de una o varias personas, la confidencialidad de la información estratégica a nivel de Seguridad Pública, tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

A.8. Folio de la solicitud 0001701023920

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001345/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Por medio del presente documento digital y con fundamento en el articulo 8 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, solicito por medio de esta plataforma , lo siguente

Copia de la ***Carpeta de Investigacion FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001345/2018..."*** (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"FGR, caso Rasario Robles." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE, CAIA y SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0782/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación en trámite ante el Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo **110, fracciones X y XII de la LFTAIP**, por un periodo de 5 años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 218 del CNPP.

Cabe mencionar, que el artículo citado está relacionado directamente al artículo 218 del Código Nacional del Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

> ***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
>
> ***X. Afecte los derechos del debido proceso;***
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Noveno** y **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo noveno.** De conformidad con el **artículo 113, fracción X** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
>
> I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
> II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
> III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
> IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
> ...
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción X:

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley

de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse los principios y derechos del previstos en el mencionado Código; de be ser llevado de manera imparcial con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y la leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el Código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de la información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar las debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

I. **Es un riesgo real**, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un **riesgo es demostrable**, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y un riesgo **identificable** derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De esta manera, la unidad administrativa enfatizó que el riesgo real se actualiza toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de éstos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo a la vida o integridad de testigos o terceros involucrados. Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un **interés jurídico superior** para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, el área manifestó que es necesario precisar que la reserva respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta FGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Asimismo, precisó que restringir esta información inmersa en los expedientes de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas

implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

En consecuencia, derivado de una armónica interpretación de la fundamentación y motivación anteriormente expuesta, se arriba a la clara conclusión de que toda la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos e información inmersa en la carpeta de investigación se encuentra **estrictamente reservada**, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer del conocimiento público cualquier dato contenido en esta.

Ahora bien, es indispensable dejar claro que **con independencia de que en este momento exista un impedimento jurídico para proporcionar cualquier actuación que obre dentro del expediente de su interés, en razón que se encuentra en trámite ante esta FGR; lo cierto, es que tal situación de ninguna manera se traduce en una falta de transparencia en el caso, sino que resulta necesaria dicha medida para lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos**, asegurando así el cumplimiento de las atribuciones que le fueron conferidas en los artículos 21 y 102, apartado A, de la CPEUM al Fiscal General de la República como titular del Ministerio Público de la Federación, en su calidad de Órgano Público **Autónomo** en el marco de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la declaratoria de entrada en vigor de su Autonomía Constitucional.

Concatenado con lo anterior, no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido en el artículo 225, del Código Penal Federal, al servidor público que quebrante la reserva de una carpeta de investigación, se podrá hacer acreedor de una pena de prisión de cuatro hasta diez años, y de mil a dos mil días multa, a saber:

> *Artículo 225.* ***Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:***
>
> ...
>
> *XXVIII.-* ***Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.***
>
> ...
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII...* ***se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

A.9. Folio de la solicitud 0001701024320

Síntesis	Posibles líneas de investigación en contra de servidores y exservidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Muy Atentamente solicitamos se nos informe si actualmente este ente tiene alguna carpeta de investigación por enriquecimiento ilícito a los presidente municipales que han gobernado los últimos tres trienios (2012-2015, 2015-2018, 2010-2021) el Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y/o a sus familiares directos, derivado de las propiedades y negocios que útilmente han ostentado de su propiedad" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FEDE, FEMDH, FECC, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0783/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de las personas a la que hace alusión el particular en su petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando aquellos registros que recaigan en las siguientes hipótesis del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**INAI**).

- **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en**

ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
...
La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

> ***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> *Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
> *Décima Época*
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tribunales Colegiados de Circuito*
> *160425 1 de 3*
> *Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
>
> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
>
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la*

integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de

ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia,

en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001701006220

Síntesis	Nombre, escolaridad y currículum de los Servidores Públicos que ocupaban el cargo de Director General, Director General Adjunto y Directores de Área en la Dirección General del Servicio de Carrera
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Que diga la Fiscalía General de la República el ***nombre , Escolaridad y curriculum de los Servidores Públicos que ocupaban el cargo de Director General, Director General Adjunto y Directores de Área en la Dirección General del Servicio de Carrera,*** *durante la años de mayo de 2015 a la fecha. Así como quienes se encuentran activos y cuando fue la fecha de su baja y motivo"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CFySPC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0784/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** únicamente de los datos personales e información que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud contenidos en los diversos currículums vitae de los servidores públicos solicitados por el particular; de conformidad con lo previsto en los **artículos 110, fracción V** (por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión publica de las mismas,

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia

federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los

individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

- -

B.2. Folio de la solicitud 0001701021720

Síntesis	Expediente vinculado al hallazgo de fosas clandestinas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, en abril del 2011.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública del expediente, o expedientes, vinculado al hallazgo de fosas clandestinas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, en abril del 2011, sobre todo aquella información vinculada al manejo forense de los restos de las 193 personas encontradas ahí y su destino final, así como la información proveída a los familiares de estas víctimas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

Análisis a la solicitud:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con lo peticionado, misma que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, encontró el registro de una indagatoria la cual se encuentra en proceso de sustanciación, por ello, **en un primer momento** al encontrarse **en trámite** actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, artículo 110 de la LFTAIP y Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), en relación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, posterior al análisis a la indagatoria en comento, se logra advertir que se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo estipulado por la "*RECOMENDACIÓN No. 80/2013 CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE LOS EXTRANJEROS V73 Y V74, EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS*"[11], emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva invocada en el párrafo inmediato anterior, de conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal

[11] *RECOMENDACIÓN No. 80/2013 CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE LOS EXTRANJEROS V73 Y V74, EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec_2013_080.pdf*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para su mejor observancia se ilustra a continuación:

> "**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica**
> **Artículo 8.** **No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
>
> (...)."
>
> (Énfasis añadido).

En dichas consideraciones, esta Fiscalía General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, pone a disposición en versión publica la indagatoria señalada, constante de 268 tomos integrado por un total de 174,677 fojas: así como 15 tomos de anexos integrados por 8609 fojas de anexos. Sin embargo, para su entrega es necesaria la elaboración de una versión pública, ya que contiene datos que actualizan los supuestos de clasificación de reserva y confidencialidad que se citan más adelante, por tanto, ésta podrá ser **elaborada previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los **artículos 108**, **136 138 y 139** de la LFTAIP, al **Quincuagésimo Sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y al **Criterio 08/17** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> **Artículo 108. Cuando un documento contenga partes** o **secciones** reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
>
> **Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
> **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**
>
> **Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.**
>
> **Artículo 139.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, **contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.**
> Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

> **Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento** o expediente **que contenga partes o secciones reservadas** o confidenciales, **será elaborada por los sujetos obligados**, **previo pago**

de los costos de reproducción, a través de sus áreas y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**, el cual señala que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Modalidad de entrega. **Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante**. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
CT/ACDO/0785/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en el documento requerido:

- la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.

- la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, victimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión publica de las mismas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Institución, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

   En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Superioridad de Interés Público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

   De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros,** tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74
DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, **la salud** y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, también dicha versión pública contiene **datos personales** que son susceptibles a ser resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra

sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus [unciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

B.3. Folio de la solicitud 0001701025920

Síntesis	Expediente vinculado al hallazgo de fosas clandestinas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia de todos los documentos (incluyendo fotografías, audios, videos, mapas, autopsias, planos, e información en otros formatos físicos y digitales) que integren la averiguación previa, carpeta de investigación o como se denomine a los documentos y expedientes que la FGR resguarde en sus archivos relativos a las ***averiguaciones sobre las fosas clandestinas, y cuerpos encontrados en San Fernando, Tamaulipas, en abril del 2010****."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

Análisis a la solicitud:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con lo peticionado, misma que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, encontró el registro de una indagatoria la cual se encuentra en proceso de sustanciación, por ello, **en un primer momento** al encontrarse **en trámite** actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP y Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), en relación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, posterior al análisis a la indagatoria en comento, se logra advertir que se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo estipulado por la *"RECOMENDACIÓN No. 80/2013 CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE LOS EXTRANJEROS V73 Y V74, EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS"*[12], emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva

[12] *RECOMENDACIÓN No. 80/2013 CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE LOS EXTRANJEROS V73 Y V74, EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec_2013_080.pdf*

invocada en el párrafo inmediato anterior, de conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para su mejor observancia se ilustra a continuación:

> **"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica**
> **Artículo 8.** **No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
>
> (...)."
>
> (Énfasis añadido).

En dichas consideraciones, esta Fiscalía General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, pone a disposición en versión publica la indagatoria señalada, constante de 268 tomos integrado por un total de 174,677 fojas: así como 15 tomos de anexos integrados por 8609 fojas de anexos. Sin embargo, para su entrega es necesaria la elaboración de una versión pública, ya que contiene datos que actualizan los supuestos de clasificación de reserva y confidencialidad que se citan más adelante, por tanto, ésta podrá ser **elaborada previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los **artículos 108**, **136 138 y 139** de la LFTAIP, al **Quincuagésimo Sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y al **Criterio 08/17** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> **Artículo 108. Cuando un documento contenga partes** o **secciones** reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
>
> **Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
> **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**
>
> **Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.**
>
> **Artículo 139.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, **contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.**
> Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente **que contenga partes o secciones reservadas** o confidenciales, **será elaborada por los sujetos obligados**, **previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**, el cual señala que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
CT/ACDO/0786/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en el documento requerido:

- la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.

- la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, victimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión publica de las mismas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Institución, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

   En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Superioridad de Interés Público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

   De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros,** tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, **la salud** y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, también dicha versión pública contiene **datos personales** que son susceptibles a ser resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá

tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por

escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001701019820

Síntesis	Información relacionada con las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Auditoria Superior de la Federación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:
"Solicito me informe el TFJA respecto de
1. La tercera Sección del TFJA, ¿de cuántas salas especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas se compone?
2. ¿Cuántas Salas Regionales y cuántas Salas Auxiliares existen para el apoyo y vigilancia de la LGRA a nivel federal y local?
3. ¿Cuánto recurso humano integra la 3a Sección del TFJA, contemplando las salas especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, salas regionales y auxiliares?
4. ¿A la fecha ya fueron ratificados todos los Magistrados que integran la 3a Sección? De ser afirmativa la respuesta, ¿quiénes son?
5. ¿Cuántos casos de Faltas Administrativas Graves ha conocido?
6. ¿De qué Faltas Administrativas Graves de Servidores Públicos ha conocido?
7. ¿Cuántas Faltas Administrativas Graves ha juzgado, en qué sentido ha resuelto y sancionado?
8. ¿Qué Faltas Administrativas Graves son las más concurrentes en cuanto a porcentaje?
9. ¿De qué Faltas Administrativas de Particulares ha conocido?
10. ¿Cuántas F.A. de particulares ha juzgado, en qué sentido ha resuelto y sancionado?

Solicito me informe la FGR sobre
1. ¿De cuánto recurso humano se compone la Fiscalía Anticorrupción?
2. ¿Cuántas Fiscalías Anticorrupción hoy están operando y cuántas de ellas son autónomas?
3. ¿Cuántos delitos de corrupción ha conocido?
4. ¿Qué delitos de corrupción ha conocido?
5. ¿Cuántos delitos de corrupción ha juzgado y en qué sentido ha sancionado?
6. ¿Qué delitos de corrupción son los más concurrentes en cuanto a porcentaje?
7. ¿A cuántos Servidores Públicos ha juzgado y sancionado?
8. ¿A Cuántos particulares ha juzgado y sancionado?

*Solicito **me informe la ASF** acerca de*
1. ¿Cuántas investigaciones por hechos de corrupción de particulares en situación especial conforme lo establece la LGRA ha realizado?
2. ¿Cuántos procedimientos de Faltas Administrativas ha iniciado en contra de particulares en situación especial?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECC y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0787/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **incompetencia** de esta Fiscalía para conocer información relativa al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** a la **Auditoria Superior de la Federación, al Consejo de la Judicatura y a las Procuradurías y/o Fiscalías locales de los Estados.**

Lo anterior, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP. Por ello, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular a las instancias referidas.

C.2. Folio de la solicitud 0001701015020

Síntesis	Información competencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la información de:
*La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** (SSPC), pone a disposición de la sociedad un minisitio http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/ para dar a conocer datos sobre delitos en México.*
*Uno de estos es el **Reporte diario de homicidios dolosos** reportados por fuentes abiertas de todo el país por la Mesa de Análisis de Medios. El cual contiene las siguientes características sobre homicidios dolosos: entidad, municipio, el número de muertos, sexo (hombre y mujer o sino fue identificado) y la fuente.*
En este sentido solicito la siguiente información:

1. ***Número de personas que recaba la información** y realiza el Reporte diario de homicidios dolosos reportados por fuentes abiertas de todo el país por la Mesa de Análisis de Medios.*
2. ***Puestos del personal, que recaba la información y realiza el Reporte** diario de homicidios dolosos reportados por fuentes abiertas de todo el país por la Mesa de Análisis de Medios.*
3. ***Grado de estudios del personal que recaba la información y realiza el Reporte** diario de homicidios dolosos reportados por fuentes abiertas de todo el país por la Mesa de Análisis de Medios.*
4. *En formato excel y en una sola hoja de dicho formato, el Reporte diario de homicidios dolosos reportados por fuentes abiertas de todo el país por la Mesa de Análisis de Medios. Durante el periodo 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2020. En donde, cada columna especifique su:*

- *Entidad*
- *Municipio*
- *Número de muertos*
- *Sexo:*
- *Hombres*
- *Mujeres*
- *No Identificado*
- *Nombre de la fuente*
- *Enlace, link o documento donde puedo consultar la fuente abierta de los homicidios dolosos.*

5. *En formato excel y en una sola hoja de dicho formato, el Reporte diario de homicidios dolosos generados por un equipo interdisciplinario constituido por la SSPC, Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR) y la Procuraduría General de la República (PGR). Durante el periodo 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2020. En donde, se especifique su entidad federativa donde ocurrió el homicidio."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0788/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **incompetencia** de esta Fiscalía para conocer información competencia de la **Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.**

Lo anterior, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP. Por ello, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular a la instancia referida.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO CT/ACDO/0789/2020:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 0001701020920
D.2. Folio 0001701021220
D.3. Folio 0001701021820
D.4. Folio 0001701022720
D.5. Folio 0001701022920
D.6. Folio 0001701023020

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Folio 0001701020920 2020-12-22 En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, solicito la siguiente información: 1.- Al 24 de noviembre de 2021, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen en el fuero federal por cada uno de los delitos precisados? 2.- ¿Cuántas de esas carpetas de investigación han sido consignadas ante la autoridad judicial? 3.- ¿Cuántas de esas carpetas de investigación consignadas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles son los sentidos de esas sentencias?	Por falta de respuesta de **FEMDH** y **CPA**
Folio 0001701021220 2020-12-23 Buenas tardes, mediante este medio y de la manera mas atenta, haciendo valer mi derecho a la información, pregunto ante la debida autoridad, la información acerca de cuantas personas realizaron denuncias acerca el maltrato intrafamiliar en el mes de agosto de los años 2019-2020	Solicitada por **CPA** por búsqueda en su DGPPE
Folio 0001701021820 2020-12-23 La consulta es para FEPADE ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto por delitos cometidos por funcionarios partidistas y candidatos? Cuál fue la conducta y los hechos	Se someterá a consideración del CT en su

denunciados Número de expediente Que se resolvió sobre ellas? Cuál es el Estatus? ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto por delitos cometidos por ministros de culto y extranjeros? Cuál fue la conducta y los hechos denunciados Número de expediente Que se resolvió sobre ellas? Cuál es el Estatus? Saber si fueron consignados o se les inició proceso a los probables responsables Lo anterior en un rango desde que se fundó la institución, así como números de expediente y copia digital del mismo	próxima sesión
Folio 0001701022720 2021-01-11 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información: 1.- En el marco del Plan DN-III y Plan Marina, ¿Cuántos elementos han participado cuidando hospitales entre 1ro de enero y el 31 de mayo de 2020? 2.- Del 1ro de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2020 ¿Existieron órdenes de aprehensión por el caso de los 43 normalistas desaparecidos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa? En caso de responder afirmativamente, favor de desglosar la cantidad por meses. 3.- ¿Cuántos policías estatales o municipales han fallecido en consecuencia a la enfermedad del COVID-19 en Yucatán?	Por análisis de la solicitud
Folio 0001701022920 2021-01-11 Solicito que me sea informado 1.- La cantidad de denuncias por delitos relacionados con hechos de corrupción se han interpuesto desde el año 2017 hasta el día 9 de noviembre del 2020. 2.-El tipo de delitos relacionados con hechos de corrupción que han sido objeto de dichas denuncias. 3.- La cantidad de carpetas de investigación por las que se ha solicitado audiencia inicial por delitos relacionados con hechos de corrupción y su clasificación jurídica, desde el año 2017 hasta el día 9 de noviembre del 2020 4.- La cantidad de servidores públicos y la clasificación jurídica del delito relacionado con hechos de corrupción que han sido vinculados a proceso, desde el año 2017 hasta el día 9 de noviembre del 2020. 5.- La cantidad de Servidores Públicos que han sido sancionados por delitos relacionados con hechos de corrupción desde el año 2017 hasta el día 9 de noviembre del 2020 6.- El tipo El tipo de delitos relacionados con hechos de corrupción por los que han sido sancionados dichos servidores públicos desde el año 2017 hasta el día 9 de noviembre del 2020	Solicitada por **CPA** por búsqueda en su DGPPE
Folio 0001701023020 2021-01-11 1.-Solicito saber el estatus actual de la indagatoria FED/SEIDF/UNAI/DF/0001434/2016 2.-En dado caso de que se haya determinado, favor de indicar cuál fue la determinación. 3.-En dado caso de que se haya judicializado y/o ejercido acción penal, favor de informar el número de causa penal y juzgado.	Por análisis de la solicitud

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001700165020 – RRD 01220/20
E.2. Folio 0001700285920 – RRA 03659/20

Las resoluciones adoptadas por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentran al final del acta de la presente sesión.

IV. Publicación en el portal de transparencia de versión pública

"En relación con la actualización de la información sobre "Responsabilidad Patrimonial", en la sección de Transparencia Focalizada del portal Institucional, me permito informar que con fundamento en el artículos 10 y 11, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que los recursos erogados por la Institución como consecuencia del pago de las indemnizaciones realizadas en los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial del Estado al 9 de diciembre de 2020, son los siguientes:

No.	ACTOR	EXPEDIENTE	SALA	CONDENADO	MONTO A PAGAR	STATUS
1	CARLOS BARBOSA Y ZAMUDIO.	16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04	Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Procuraduría General de la República	$1´060,565.49 (UN MILLÓN SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)	Pagado

Por lo anterior, se solicita llevar a cabo la actualización correspondiente en la página del portal institucional correspondiente al apartado de Transparencia Proactiva https://transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/transparencia_focalizadaen, en el subapartado de "Responsabilidad Patrimonial", con la finalidad de que los datos descritos con anterioridad se agreguen al listado que se encuentra público en el referido sitio. Asimismo, se ponga a consideración del Comité de Transparencia de esta FGR la versión pública," (Sic)

Gestión:

El área de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicita la actualización de la información en el apartado de Transparencia en su numeral 3. Transparencia proactiva, en el subapartado "Responsabilidad Patrimonial". Pone a consideración del comité la Resolución emitida al expediente 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04 de conformidad con el artículo 110, fracción I y V, así como el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

UTAG: Se procede a la actualización del apartado "Responsabilidad Patrimonial" en el Portal de Transparencia, previa autorización de la versión pública del expediente 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04, con la finalidad de cargarla a la página y pueda ser consultada por la ciudadanía.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el artículo 11, fracción XII y 65, fracciones I, II, IV y IX de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de los siguientes datos contenidos en el documento que se publicará en el Portal Institucional en el apartado de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, a decir:

- Nombres y firmas de los servidores públicos de carácter sustantivo de la Institución.

- Nombre y firma de la reclamante,
- Nombre y firma de testigos.
- Nombre y firma de peritos
- Nombre y firma de depositarios.
- Nombre y firma de abogados y autorizados.
- Número de cuenta bancaria
- Número de serie de bienes muebles.
- Identificación de bienes inmuebles.
- Datos registrales.
- Datos de identificación de la reclamante como domicilio, estado civil
- Nombre de personas morales

Ello, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracciones I y V** (hasta por un periodo de cinco años) así como el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, de los siguientes datos:

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
> ...
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;
>
> **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
>
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> **VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de

cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información relacionada con especificaciones de bienes muebles e inmuebles, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública: toda vez que contiene información sensible, que cuenta con elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar información específica relacionada con bienes muebles e inmuebles, supera el interés público; toda vez que, con su exposición, se pondría en riesgo la operatividad de la Fiscalía, dejando a la dependencia vulnerable ante posibles actos por parte de los miembros de la delincuencia organizada; poniendo con ello en un riesgo latente a la seguridad pública. En vista de todo lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad que se garantice su derecho a la seguridad

pública y nacional, al mantenimiento del orden público y la paz social por encima del interés particular.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a todas aquellas funciones propias de la institución y a los fines legales y constitucionales otorgados al consejo de seguridad pública y nacional a través de la protección de la información relacionada con la operatividad de la Fiscalía General de la República, permitiendo cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como de diversas Leyes, por lo que el derecho de acceso a la información resulta proporcionalmente importante al derecho a la seguridad de las personas.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar los nombres de personal sustantivo que realiza o realizaba funciones de procuración de justicia, los coloca en una situación de vulnerabilidad, pues al revelarse dicho dato se hacen identificables, corriendo el riesgo de que sean localizados por la delincuencia y atentar contra su integridad física o incluso su vida, o ser contactados, para crear estrategias para desestabilizar a la Institución.

Por otro lado, al tratarse de asuntos que, en algunos casos se encuentran substanciándose, se corre el riesgo de vulnerar principios procesales o un menoscabo en la integración de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Por lo anterior, se tienen elementos para determinar que existe un nexo causal o vínculo entre revelar el nombre del personal sustantivo, y el daño a los bienes jurídicos tutelados, que en este caso serían la integridad física e incluso la vida de los servidores o exservidores y la seguridad pública.

II. Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del nombre de los servidores o exservidores públicos con funciones sustantivas es mayor al interés general de dar a conocer dicha información; pues de no ser así, se atentaría contra bienes jurídicos como la vida, la integridad física y la seguridad pública.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar la información relativa a personal sustantivo, no sólo protege su integridad fisca e incluso su vida, sino salvaguarda las actividades de procuración de justicia al no hacerse público su nombre, además de que es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio a la sociedad, ya que de poner pública dicha información los haría identificables; por lo tanto, la limitación representa el medio menos restrictivo disponible prevaleciendo el interés superior del salvaguardar la vida de ese personal y las funciones de procuración de justicia, al interés particular de conocer dicha información.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracciones I y III** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...
>
> **Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
>
> **I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
> **II. La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI,**

artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la*

información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lic. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Dulce Jozeline Hernández Velázquez.
Directora de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto
Elaboró